

como lo verifico, que por ningun motivo satisfaga esa Aduana marítima orden alguna de pago ó libranza que no sea emanada del Ministerio del ramo, y comunicada por esta Tesorería general.

Lo que digo á vd. para su puntual cumplimiento, acusándome recibo desde luego de la presente circular.

Independencia y Libertad. México, Abril 13 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 50.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 3ª.—Con esta fecha digo á los administradores de las Aduanas marítimas y fronterizas, lo que copio:

«El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, se ha servido disponer prevenida á vd., como lo verifico, que por ningun motivo satisfaga esa Aduana marítima orden alguna de pago que no sea emanada del Ministerio del ramo, comunicada por esta Tesorería general.»—Lo que comunico á vd. para su puntual cumplimiento acusándome desde luego recibo de la presente circular.»

Y siendo extensiva esta determinacion suprema, á la oficina del cargo de vd., se la traslado para sus efectos, esperando que tambien me acuse el correspondiente recibo.

Independencia y Libertad. México, Abril 13 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 51.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1ª.—Para expeditar prontamente el despacho de los negocios que tienen las jefaturas de hacienda con esta Tesorería general, cuidará vd. de que en lo sucesivo, á cada una de las comunicaciones que dirija se ponga en el márgen la seccion á que corresponde el asunto de que trate; lo cual es para esa oficina tanto más fácil, cuanto que las órdenes de esta propia Tesorería siempre expresan la seccion que las dirige.

Independencia y Libertad. México, Abril 15 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 52.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 2ª.—El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, con fecha de ayer, dice á esta Tesorería lo siguiente:

«Con fecha 18 del corriente me dice el C. Ministro de Gobernacion, lo que copio:—Impuesto del oficio de vd. del dia 30 de Marzo próximo pasado, en que se sirve insertar la consulta que hace á ese Ministerio el C. Tesorero general, pidiendo se resuelva por punto general, si los ciudadanos Diputados, Magistrados, Jueces, y demas funcionarios que permanecieron en lugar ocupado por el enemigo y han sido rehabilitados deben ó no considerarse comprendidos para el pago de sus alcances en los efectos de la resolucion que dió en 9 de Febrero último el Ministerio de Relaciones encargado del de Gobernacion, y que en 21 del mismo

mes circuló la misma Tesorería; el supremo Magistrado de la República se ha servido acordar, que se obre en estos casos conforme á la referida disposicion.—Lo digo á vd. en respuesta para los fines consiguientes.»—Y lo traslado á vd. para su conocimiento y demas fines.

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Abril 22 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 53.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 3ª.—En suprema orden fecha 17 del actual, me dice el C. Ministro de la guerra lo que copio:

«Las muchas y repetidas contravenciones que se notan en este Ministerio por parte de los pagadores de los cuerpos respecto á las juntas de capitanes para la construccion de equipo y vestuario, permitiendo que se formen presupuestos fabulosos, teniendo de existencia en los fondos una pequeña cantidad, hace á este Ministerio dirigirse á vd. para que se sirva dar sus disposiciones sobre este particular, á fin de que dichos empleados cumplan con su deber, especialmente con lo que previenen los artículos 34 y 35 del modelo núm. 45 del Reglamento á que están sujetos. Al mismo tiempo espero que vd. se sirva dar aviso á este de mi cargo, de las quejas que sobre el particular manifiesten los pagadores contra los jefes de quienes dependan, para remediar en lo posible los males que puedan sobrevenir.»

Insértolo á vd. para su conocimiento, y á fin de que tengan término las faltas á que se refiere la suprema orden inserta; en el concepto de que por ningun motivo, ni bajo cualquier pretexto que exponga, dejará de exigirse á vd. la responsabilidad en esta Tesorería general por la falta de cumplimiento de los artículos del Reglamento que se mencionan.

Independencia y Libertad. México, Abril 22 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 54.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1ª.—En virtud de lo dispuesto por suprema orden, esa Aduana marítima cuidará de remitir en lo sucesivo á esta Tesorería general, mensualmente y en union del corte de caja de primera operacion, la existencia que le resulte, por medio de libranzas seguras, pagaderas en esta capital.

Lo que comunico á vd. para su puntual cumplimiento; acusándome desde luego recibo de la presente circular.

Independencia y Libertad. México, Abril 23 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 55.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 3ª.—Con fecha 18 del presente se me dice por el Ministerio de Guerra y Marina lo que copio:

«En contestacion al oficio de vd. fecha 16 del actual en el que consulta si la circular de 26 de Marzo último debe hacerse extensiva á los agregados de la

clase de tropa, y si tampoco debe abonar esa oficina de su digno cargo, en cuanto á la misma clase á los que excedan del personal de la ley de presupuestos, así como de los estados mayores de divisiones y brigadas si su personal debe arreglarse al mismo designado en la referida ley, debo manifestarle: que los individuos de tropa deben continuar considerándose con el carácter en que se encuentran en los cuerpos respectivos, interin se colocan en las clases que tengan; y respecto de los jefes y oficiales, debe llevarse á efecto la disposicion de que se trata, excepto en el caso de que en virtud de una orden especial esté agregados."

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Abril 23 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

CIRCULAR Á QUE SE REFIERE LA NUMERO 55.

Ministerio de Guerra y Marina. Departamento de Estado Mayor.—Circular número 21.—Estando prevenido por diferentes disposiciones que no existan en los cuerpos del ejército más que los CC. jefes y oficiales que previene la ley de presupuestos de 1861, el ciudadano Presidente de la República se ha servido disponer se recuerde á los ciudadanos jefes de los citados cuerpos del ejército nacional, que den cumplimiento á las disposiciones de que se habla, haciendo inmediatamente que todos aquellos que se hallen agregados en los que respectivamente mandan, sean separados; en concepto de que los que pertenezcan á la milicia permanente se presentarán á este ministerio á recibir órdenes, y los que sean auxiliares del ejército ó de guardia nacional se retirarán á la vida privada conforme á la circular de 5 de Agosto último.

Lo digo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Marzo 26 de 1868.—*Mejía.*

NUMERO 56.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 3ª.—Por el Ministerio de Hacienda y Crédito público se me dice, con fecha 24 del presente, lo que sigue:

"Ha llamado la atención del C. Presidente de la república la manera con que se han estado haciendo las liquidaciones de créditos contra el erario nacional emanados de alcances civiles y militares, ó de ministraciones hechas á las fuerzas nacionales. Deseando el Supremo Magistrado de la nacion que en lo sucesivo se observen estrictamente las leyes, tanto para hacer justicia á los solicitantes, como para no gravar indebidamente á la Hacienda pública, ha tenido á bien disponer que se observen las disposiciones siguientes:

1ª Con arreglo al art. 9º de la ley de 12 de Agosto de 1867, todas las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863, perdieron todo derecho á cobrar cualquier crédito que tuvieran contra el erario nacional, los cuales que-

daron desde entónces completamente extinguidos y sin valor de ninguna especie. En consecuencia, ya sea que se haga efectiva la pena de confiscacion, ó bien que se commute en la de multa, y aun cuando no hubiere ni confiscacion ni multa, han quedado, en todo caso, sin valor alguno los créditos personales de todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, sin que por la rehabilitacion en los derechos de ciudadano, concedida ya ó que se concediere en lo sucesivo, puedan nunca pretender los agraciados con ella, que tales créditos recobren su valor.

2ª En consecuencia de dicha prevencion, han perdido irrevocablemente los alcances que tenian contra el erario público con arreglo á las fracciones III y IV del art. 1º de la ley de 16 de Agosto de 1863, los funcionarios del orden constitucional, por el simple hecho de permanecer en lugares sometidos á la intervencion, sin haber obtenido permiso del supremo poder correspondiente, ó sin haberse calificado por el Supremo Gobierno la imposibilidad que tuvieron de cambiar de residencia, y los empleados públicos de cualquier ramo, que sin el permiso ántes referido se quedaron en los mismos lugares, salva igual exepcion.

3ª En cumplimiento de la fraccion VII del art. 8º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, conforme á la letra y al espíritu del art. 9º del decreto de 12 de Agosto del mismo año, han quedado sin valor alguno todos los créditos pertenecientes á las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863, bien sea que estos créditos ya existieran al tiempo que sus dueños quedaron comprendidos en la ley, ó bien sean de procedencia posterior hasta la fecha de dicho decreto de 12 de Agosto último.

4ª Con arreglo al art. 9º de la ley de 12 de Agosto de 1867, han perdido tambien sus créditos personales por ministraciones al ejército, ó por cualquier otro título, todas las demas personas comprendidas en el artículo 1º de la ley de 16 de Agosto de 1863, como los funcionarios públicos de la intervencion con sueldo ó sin él, los empleados de la misma en el orden civil, municipal ó militar, y los agentes ó comisionados en cualesquiera de esos ramos, los que recibieron subvenciones, títulos ó condecoraciones del gobierno francés ó del llamado gobierno de la intervencion, firmaron actas de adhesion, y en general, todos los que sirvieron ó auxiliaron directa ó indirectamente á la causa de la intervencion.

5ª En consecuencia de estas disposiciones, ántes de proceder al exámen y liquidacion de cualquier crédito, ya sea que emane de alcances ó de ministraciones hechas á las fuerzas nacionales, se exigirá préviamente la justificacion de que el poseedor del crédito no se encuentra comprendido en la ley de 16 de Agosto de 1863. Esta justificacion deberá hacerse ante el Ministerio respectivo, cuya oficina expedirá el certificado correspondiente.

6ª Si por las circunstancias de la guerra ú otro motivo cualquiera, no se en-

contraren en las oficinas respectivas, los datos necesarios para hacer las liquidaciones de alcances, con arreglo á la fraccion III del art. 5º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, se pedirá al Ministerio del ramo, cuya oficina enviará los que tuviere, ó determinará lo que corresponda.

7º En cumplimiento de la fraccion IV del art. 2º de la ley de 19 de Noviembre último, "los créditos procedentes de alcances de empleados militares, se comprobarán, si fueren de generales, jefes ú oficiales, con sus despachos, justificante de revista y liquidacion de su cuenta corriente, formada por la comisaría, pagaduría ó habilitado respectivo, y si fueren de individuos de tropa, con sus ajustes formados por los habilitados ó pagadores de sus cuerpos." Cuando no pudiere hacerse la liquidacion con total sujecion á dichas prevenciones, se formará con arreglo á los datos que ministre el Ministerio de Guerra, ó en virtud de la determinacion que acordase en cada caso, cuidando escrupulosamente de fijar la época que debe comprender la liquidacion.

8º La manera de comprobar que los solicitantes residieron en lugar ocupado por el enemigo, como prisioneros de guerra, será la presentacion de la boleta que los invasores daban á sus prisioneros, ú otra prueba bastante á juicio del Ministerio de la Guerra. Los prisioneros hechos por las fuerzas traidoras, harán la justificacion ante el Ministerio de Guerra."

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y debido cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Abril 27 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 57.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 3ª.—En suprema orden fecha 1º del corriente, me dice el C. Ministro de Hacienda lo que sigue:

"Deseando el C. Presidente de la República facilitar la manera con que las personas que tengan créditos contra el erario, anteriores á la ley de 19 de Noviembre de 1867, deban justificar que no se encuentran comprendidas en el art. 1º de la ley de 16 de Agosto de 1863, y establecer una manera uniforme de hacer esta justificacion, para que los acreedores sepan de antemano la manera como deben hacer la justificacion expresada y puedan ocurrir á las oficinas respectivas provistos ya de dichas constancias, ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:—1º Cuando la persona que se presente solicitando el reconocimiento y liquidacion de un crédito, fuere extranjero, no se le expedirá el certificado de adeudo correspondiente, sino despues de que presente la certificacion respectiva expedida por el Ministerio de relaciones exteriores, de no haber faltado á la neutralidad durante el tiempo de la invasion francesa, y no estar por lo mismo comprendido en la fraccion VII del art. 1º de la ley de 16 de Agosto de 1863.—2º La justificacion de que habla el artículo precedente consistirá en un certificado expedido por la autoridad política actual del lugar de su residencia, de que el

solicitante no se halla comprendido en la referida fraccion VII del art. 1º de la ley citada.—3º Cuando el solicitante fuere mexicano, deberá justificar ante el ministerio respectivo, que no sirvió directa ni indirectamente á la intervencion, ni la auxilió en manera alguna; y además, si hubiere sido funcionario público ó empleado, que no residió en lugar ocupado por el enemigo.—La prueba en el primer caso, deberá consistir en un certificado de la autoridad política actual del lugar de su residencia, que justifique que el solicitante no reconoció, sirvió ni ayudó, directa, ni indirectamente á la intervencion; y en el segundo caso, del certificado expedido por la autoridad política actual del lugar ó lugares no ocupados por el enemigo, en donde hubiere residido durante el tiempo de la intervencion.—4º La autoridad política local, expedirá los certificados que se le pidieren, en vista de los datos que existan en sus archivos; y cuando no los hubiere, tomará los informes que creyere oportunos.—5º Cuando el solicitante hubiere residido en el extranjero, hará la justificacion de residencia, ó bien por medio de un certificado del agente oficial de la República, en el pais en donde hubiere residido, ó si esto no le fuere fácil, por medio de un certificado de la autoridad política actual del lugar de su residencia ordinaria, de que estuvo en el extranjero.—6º El Gobierno calificará los certificados ó pruebas que se le presenten, en vista de dichas constancias y de los demas datos que tenga.—7º Todos los certificados expedidos por los ministerios se publicarán en el "Diario oficial."—Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes."

Y lo traslado á vd. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, Mayo 12 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 58.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1ª.—Acompañó á vd. en 97 fojas útiles el libro de la cuenta corriente que deberá llevar esa Jefatura en el año económico que principia el 1º de Julio próximo, y concluye en fin de Junio de 1869; y además, un libro de recibos impresos, que servirá para que las personas interesadas en los pagos que deba hacer esa misma oficina, los llenen con las cantidades que les correspondan, segun se tiene prevenido en circular de esta Tesorería, fecha 16 de Noviembre del año próximo pasado.

Independencia y Libertad. México, Mayo 15 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 59.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1ª.—Siendo diversas las secciones que en esta Tesorería general despachan los negocios civiles y militares, cuidará esa Jefatura de remitir desde 1º de Julio próximo, con seccion, los presupuestos de esos ramos, y bajo distinto oficio.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Mayo 16 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 60.—Tesorería general de la Nación.—Sección 1ª.—El ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito público, con fecha 17 del actual, dice á esta Tesorería lo siguiente:

«Se han recibido en este Ministerio algunas comunicaciones que tienen relación con la circular de sea Tesorería general, número 48, de fecha 4 del mes próximo pasado; y como sea conveniente determinar con claridad el espíritu de ella, el ciudadano Presidente ha tenido á bien acordar diga á vd., para que lo comunique á las aduanas, que de ningún modo se entienda de la referida circular, que puede hacerse por los administradores de aduanas, ni demás empleados á quienes se haya comunicado la circular citada, arreglo alguno que importe descuento de derechos, dispensas de requisitos de ley ó reglamento, compensaciones de créditos ni aun abonarse interés alguno, pues todo se reducirá en el caso que la circular determina, á proporcionarse lo necesario con garantía de pago, pero sin gravámen alguno para el erario, debiéndose en tal caso dar cuenta sin dilación á este Ministerio.»

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Mayo 20 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 61.—Tesorería general de la Nación.—Sección 2ª.—El ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público, con fecha 23 del actual, dice á esta Tesorería lo siguiente:

«El ciudadano contador mayor de Hacienda y Crédito público, en oficio de 19 del actual, dice á esta Secretaría lo que sigue:—El jefe de la sección 4ª de esta oficina, con fecha 6 del presente, me dice lo siguiente:—La contestación que el ciudadano tesorero general de la Nación ha dirigido con fecha 2 del presente, insertando la del jefe de Hacienda de Colima, en que manifiesta que ningunos datos se encuentran relativos á las personas que hayan caucionado el manejo del C. Garpar Antonio Rocha, agente que fué del fondo judicial de aquella ciudad, hacen comprender á esta sección, que no se ha tenido cuidado de que el erario quede á cubierto, exigiendo las respectivas fianzas á los empleados que manejan caudales, pues son ya diversos los casos que como el presente, han tenido lugar en los pocos meses que lleva de reorganizada esta oficina; mas como esto, en mi concepto corresponde hoy al Ministerio de Hacienda, que es el que puede prevenir á las respectivas oficinas generales, que sin caucionar su manejo los empleados de Hacienda, que se nombren y se encuentren en ese caso, no se les dé posesión, según está prevenido por las leyes, y exigir que los que estén sirviendo y no han cumplido con este requisito presenten sus fianzas; se atreve á exponer su opinión al ciudadano contador mayor, á fin de que si lo estima conveniente se sirva acordar se pida al referido Ministerio de Hacienda una noticia de los em-

pleados que tienen caucionado su manejo, por qué cantidad y quiénes son sus fiadores, así como que se remedie el mal promoviendo que los que hoy sirven sin fianza, la presenten en un término que se les conceda, para de este modo precaver los males y pérdidas que el erario está resintiendo por la falta de este requisito.—La sección no sabe si cabe en las facultades del ciudadano contador mayor hacer este pedido; pero ciertamente sí cabe en favor del orden y buen arreglo de los intereses del erario iniciar la medida, seguro de los buenos resultados.—Esta sección no cree haber hecho otra cosa al opinar de esta manera, que cumplir con un deber; pero el ciudadano contador mayor, con mejor parecer, se servirá acordar lo que estime conveniente, y respecto de la cuenta glosada que ha dado lugar á esta opinión, se archive por no poder hacerse otra cosa.—Esta contaduría está absolutamente conforme con la opinión de la sección sobre la importancia de que cuanto ántes queden otorgadas las fianzas de todos los empleados que deben darlas, y de la remisión de la noticia de los que las hayan otorgado, según lo que la misma contaduría expresó en su comunicación número 49 de 21 de Octubre del año próximo pasado.—Y lo traslado á vd., previniéndole de orden suprema, que mande á la contaduría mayor de Hacienda la noticia que pide, sobre los empleados que han caucionado su manejo, y que respecto de los que no lo hayan verificado, les dé vd. un término perentorio para que otorguen las fianzas respectivas, dando cuenta del resultado á esta Secretaría.»

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole remita á la mayor brevedad posible, la noticia de que se trata, y disponga que los empleados de esa oficina designados por la ley, que no hayan caucionado su manejo, lo verifiquen dentro del término improrogable de un mes, contado desde la fecha en que reciba vd. la presente, de que me acusará recibo desde luego; en el concepto, de que las fianzas de los jefes de Hacienda deben ser otorgadas conforme al decreto de 1º de Febrero de 1856, y las de los empleados de las aduanas marítimas, con arreglo a. de 6 de Enero de 1862.

Independencia y Libertad. México, Mayo 25 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 62.—Tesorería general de la Nación.—Sección 2ª.—Con fecha 17 de Setiembre último, y bajo el número 9, dirigí á vd. la circular siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, con fecha 14 del actual, se me dice lo siguiente:—Impuesto del oficio de vd. fecha 22 de Agosto próximo pasado, relativo á que se cumpla por todos los empleados de la Nación con lo prevenido en los artículos 46 y 47 de la ley de papel sellado, fecha 14 de Febrero de 1856, dispone el ciudadano presidente que exija vd. la respectiva presentación de los despachos con todos los requisitos de la misma ley, pero anunciando á los interesados con un mes de anticipación, por ser preciso tener en considera-

cion las circunstancias por que ha atravesado el país.—Comunico á vd. para sus efectos; en el concepto de que comenzando el mes hoy, terminará el 16 de Octubre próximo.»

Y no habiéndose dado cumplimiento á lo prevenido en la circular inserta, no obstante haber traseurrido con exceso el término señalado, fijo á vd. de nuevo el improrogable de un mes, que se contará desde la fecha en que reciba la presente, acusándome desde luego recibo; en el concepto de que, pasado dicho plazo, y en observancia del artículo 5º del decreto vigente de 8 de Setiembre de 1857, no se abonará sueldo al empleado que no haya presentado su patente debidamente requisitada.

Independencia y Libertad. México, Mayo 28 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

ARTICULOS QUE SE CITAN EN LA CIRCULAR QUE ANTECEDE.

«46. Ningun funcionario ni empleado, cualquiera que sea su clase ó categoría en las diferentes carreras del servicio público, podrá entrar en el desempeño del cargo ó empleo, sin la presentacion previa del título ó despacho que justifique el nombramiento. La autoridad ó jefe que acuerde la posesion, y los empleados ú oficiales públicos que la dieren ó autorizaren incurrirán por la primera vez en una multa de veinticinco pesos, y de cincuenta pesos por la segunda, suspendiéndoseles por dos meses por la tercera.

«Tratándose de cargos militares, el despacho no se tendrá por presentado mientras no conste en él el escudo que acredite estar satisfecho el valor del sello.

«47. Al hacerse por una oficina el primer pago despues del nombramiento de un empleado ó funcionario, se acompañará á la póliza respectiva copia en papel comun del despacho correspondiente, cuyo defecto obliga al empleado responsable al reintegro de todas las cantidades que hubiere abonado.

«La copia del despacho no cubre la responsabilidad del empleado pagador, si por ella no consta haberse puesto el escudo de pago.

«Ley de 11 de Setiembre de 1857.—Artículo 5º.—«Para percibir el sueldo correspondiente á todo empleo, es requisito indispensable que el interesado presente la patente respectiva, debidamente requisitada.»

NUMERO 63.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 3ª.—Por suprema orden fecha 2 del actual, me dice el ciudadano ministro de Hacienda lo que copio:

«Con fecha 4 del pasado se dijo por esta Secretaría al ciudadano contador mayor de Hacienda lo que sigue:—Dí cuenta al ciudadano Presidente con la consulta de vd., sobre si las viudas y huérfanos que rehabilitó el supremo decreto de 9 de Febrero adquiririan el derecho á sus anteriores alcances; é impuesto de lo

que vd. expone, y oida la opinion de la seccion respectiva, se sirvió acordar que las viudas y huérfanos de los servidores de la Nacion, que incurrieron en las penas establecidas por las leyes de 13 y 22 de Octubre de 1863, derogada en el artículo 1º de la ley de 9 de Febrero último, no tienen derecho á alcances vencidos hasta la fecha de su rehabilitacion.—Lo que comunico á vd. en respuesta á su oficio relativo de 24 del próximo pasado.—Lo que traslado á vd. para su conocimiento.»

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Junio 4 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 64.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1ª.—En cumplimiento del artículo 4º del decreto del Soberano Congreso, fecha 30 de Mayo último, deben ingresar á esta Tesorería general todos los fondos que hasta ahora han sido especiales, á fin de que ella haga su distribucion con arreglo á las órdenes que le comunique la Secretaría de Hacienda y Crédito público: en consecuencia, remitirá vd. á esta propia Tesorería general las cantidades que recaude por los expresados fondos, para darles la aplicacion correspondiente, con la existencia que resulte al practicarse el corte de caja mensualmente, segun está prevenido.

Acompaño á vd. un ejemplar de la citada ley de 30 de Mayo, y otro de la Clasificacion de Rentas de 29 del mismo para su puntual cumplimiento, en la parte que le corresponde, esperando me acuse de ellos el correspondiente recibo.

Independencia y Libertad. México, Junio 6 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª.—Con fecha de ayer, la Secretaría de la diputacion permanente del Congreso de la Union, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Habiéndose notado que en la ley sobre presupuestos de ingresos del tesoro federal se omitió involuntariamente la palabra *amonedados*, en las partidas de exportacion de plata y oro, la Diputacion permanente del Congreso de la Union, ha acordado en la sesion de hoy lo siguiente:—Remítase al Ejecutivo, con el oficio respectivo, el autógrafo de la ley de 27 de Mayo 1868.—Y cumpliendo con este acuerdo, remitimos á vd. el adjunto autógrafo.—Independencia y Libertad. México, Junio 25 de 1868.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*J. Baranda*, diputado secretario.—Ciudadano oficial mayor del Ministerio de Hacienda.—Presente»

Y para los efectos que corresponden se hace la publicacion y circulacion debida, con la modificacion que arriba se expresa.—México, Junio 26 de 1868.—*José M. Garmendia.*